

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

Visto el estado procesal del expediente **28/OTE-03/2008**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado de Puebla, en lo sucesivo la OTE, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El treinta y uno de agosto de dos mil ocho, a las nueve horas con cuarenta minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2008-000514, el hoy recurrente pidió lo siguiente:

***“Solicito acceso in situ a las facturas que se han pagado desde el inicio de la administración de Mario Marín por concepto de promoción, publicidad y difusión en los diversos medios de información relacionados con actividades de comunicación social y la promoción de la imagen institucional de las dependencias y entidades del gobierno estatal, lo anterior basado en lo que Clasificador por Objeto de Gasto establece como Gastos de Propaganda e imagen institucional, partida 3601, pero además cualquier otro gasto incluido en cualquier otra partida que sirva para los propositos señalados.”***

**II.** El quince de septiembre de dos mil ocho, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, el Sujeto Obligado le comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

***“...Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que se amplía el plazo establecido por un término igual de diez días hábiles, esto***

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado  
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar  
Solicitud: PUE-2008-000514  
Ponente: Antonio Juárez Acevedo  
Expediente: 28/OTE-03/2008

***debido a que se continúa el proceso respectivo para atender su solicitud...”.***

**III.** El treinta de septiembre de dos mil ocho, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente, a través del MAIPEP, lo siguiente:

***“...Le informo que: La información que solicita, es información que está clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada de carácter temporal, con un plazo o condición de reserva de 12 años, mediante acuerdo de reserva de fecha diez de abril de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, X, XI y XII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contiene información que de revelarse pueda causar perjuicio o daño a las funciones públicas del Estado; así como aquella que contiene opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que son parte de un proceso deliberativo para la para la toma de una decisión administrativa; así como a aquella que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; así como a la que por disposición legal es considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga. Hago de su conocimiento que el Acuerdo de Reserva respectivo, se encuentra a su disposición para su consulta, en el módulo de la Unidad de Acceso a la Información de la Oficina de la Gubernatura, sito en la avenida 14 oriente 1204 (Casa Aguayo) en un horario de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes....”.***

**IV.** El catorce de octubre de dos mil ocho el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la OTE, en lo sucesivo la Unidad, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2008-000514, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo la Comisión, el veinte de octubre de dos mil ocho, acompañado del informe con justificación y sus

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

anexos.

**V.** El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al Recurso de Revisión el número 28/OTE-03/2008. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. También en el mismo auto se ordenó entregar copia del Recurso de Revisión a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado en su carácter de parte restante y darle vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las que juzgara convenientes. También se requirió al Titular de la Unidad para que en el término de tres días hábiles remitiera copia certificada del documento en el que constara que se había entregado el Acuerdo de Clasificación al solicitante. Por último en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Antonio Juárez Acevedo en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El cinco de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veinticuatro de octubre, hecho al Titular de la Unidad y en consecuencia se le dio vista al recurrente con el Acuerdo de Clasificación de fecha diez de abril de dos mil seis a fin de no dejarlo en estado de indefensión y se le requirió para que en el término de tres días hábiles señalara los agravios que le causaba dicho Acuerdo. En la misma fecha se tuvo a la parte restante contestando la vista ordenada por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, adhiriéndose al informe con justificación y ratificando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Titular de la Unidad.

**VII.** El veinte de noviembre de dos mil ocho, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista ordenada de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho. Asimismo, mediante el mismo auto se admitieron las pruebas y constancias ofrecidas por el recurrente y por el Titular de la Unidad y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

**VIII.** El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, a las ocho horas, se

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

**IX.** El día veintiuno de enero de dos mil nueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** Este Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información solicitada.

**Tercero.** El Recurso de Revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado  
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar  
Solicitud: PUE-2008-000514  
Ponente: Antonio Juárez Acevedo  
Expediente: 28/OTE-03/2008

hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

*“...el sujeto obligado está señalando como reservada por 12 años la información, más allá de dichos datos pudieran o no ser por su naturaleza reservados lo cierto es que la reforma a la ley de transparencia establece periodos de siete años como máximo, pido por ello que se revise el acuerdo de clasificación en sus tiempos máximos.*

*De acuerdo con dicho acuerdo la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su dirección de Administración declara como reservada la información de la serie documental siguiente:*

*“la información y documentación contable, presupuestal, fiscal y demás comprobatoria del ejercicio del gasto relacionada con los actos jurídicos que lleve a cabo la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla por el cumplimiento de sus funciones”.*

*“Información que se debe preservar en virtud de que otorgarse a terceros pudiese alterarse el desarrollo de las funciones públicas, además de que es de control interno y sirve para la elaboración de los estados financieros del gobierno, pudiéndose utilizar con un fin distinto para los cuales fue elaborada”.*

*Los argumentos continúan pero todos hace alusión a que la información sobre “la comprobación del ejercicio del gasto” debe guardarse absoluta reserva.*

*Cuando el espíritu de la transparencia es justamente lo que el sujeto obligado pretende negar.*

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado  
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar  
Solicitud: PUE-2008-000514  
Ponente: Antonio Juárez Acevedo  
Expediente: 28/OTE-03/2008

***Conviene por ello recordar las tesis de dos filósofos liberales John Locke decía "...el poder político sólo se puede comprender si lo derivamos de su origen, de aquel Estado en que todos los hombres se encuentran por naturaleza... libremente, dotados de la mismas ventajas y por lo tanto, depositarios de los mismos derechos, derechos que le otorguen el poder tener vista de cómo proceden las cosas del Estado...". Cuaderno de Transparencia 10, Transparencia y democracia: claves para un concierto, Aguilar Rivera José Antonio.***

***John Stuart Mill, otro filósofo de origen inglés que contribuyó a darle cuerpo al liberalismo político, también abonó en ese sentido al hablar de que "la idea de transparentar las acciones del poder público es una prerrogativa de las personas que conforman, con su voto libre, al gobierno, pues si éste es electo por la sociedad, la información le pertenece, en realidad, a esa misma sociedad", Cuaderno de Transparencia 10, Transparencia y democracia: claves para un concierto, Aguilar Rivera José Antonio.***

***Los propios considerando de los que parte la ley de transparencia estatal lo reconoce:***

***"El apego a la ley, la honestidad en el manejo del patrimonio público y la rendición de cuentas de funcionarios y representantes populares, debe ser obligación perfectamente regulada y fiscalizada por la sociedad y a través de los mecanismos propios de la división de poderes". (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de Agosto de 2004)".***

***Sobre la rendición de cuentas Andreas Schedler explica lo siguiente: "La rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones".***

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

### ***Cuadernos de transparencia 3, IFAI***

***Por lo demás solicito a la comisión la suplencia de la queja para que se analice y enriquezca este recurso de revisión...”.***

Por otro lado el Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que sí existe el acto reclamado por el recurrente, pero que sin embargo, el mismo no es ilegal, toda vez que la respuesta emitida por el Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se encuentra apegada a derecho, por estar debidamente fundada y motivada, en virtud de que la información solicitada fue clasificada, en su momento y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en esa época.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia.

**Sexto.** Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- La respuesta recibida por MAIPEP a la solicitud de información con folio PUE-2008-000514.

Esta prueba tiene pleno valor probatorio al ser un documento privado proveniente del recurrente y no haber sido objetado, además de encontrarse corroborado con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias del Sujeto Obligado las siguientes:

- Impresión de pantalla de la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio PUE-2008-000514 a través del MAIPEP.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

- Impresión de la pantalla de la notificación de la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2008-000514 a través del MAIPEP.
- Impresión de pantalla de la solicitud de información PUE-2008-000514 a través del MAIPEP, en el paso análisis de segmentación de solicitud.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, los que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

También se admitieron como constancias del Sujeto Obligado:

- Copia simple del Acuerdo emitido por el Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, de fecha diez de abril de dos mil seis.
- Copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, por virtud del cual se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco.
- Copia de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

Pruebas que tienen pleno valor probatorio al ser documentos privados y no haber sido objetados, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta recibida a través del MAIPEP.



Sujeto Obligado:	<b>Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>PUE-2008-000514</b>
Ponente:	<b>Antonio Juárez Acevedo</b>
Expediente:	<b>28/OTE-03/2008</b>

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, el hoy recurrente solicitó acceso *in situ* a las facturas que se han pagado desde el inicio de la administración del Licenciado Mario Marín Torres por concepto de promoción, publicidad y difusión en los diversos medios de información relacionados con actividades de comunicación social y la promoción de la imagen institucional de las dependencias y entidades del gobierno estatal, lo anterior basado en lo que el Clasificador por Objeto de Gasto establece como gastos de propaganda e imagen institucional, partida 3601, pero además cualquier otro gasto incluido en cualquier otra partida que sirva para los propósitos señalados.

A esta solicitud de información el Sujeto Obligado respondió por medio del MAIPEP que la información está clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada de carácter temporal, con un plazo o condición de reserva de doce años, mediante acuerdo de reserva de fecha diez de abril de dos mil seis, mismo que hizo del conocimiento del recurrente.

Dicho acuerdo funda la reserva de la información en el artículo 12 fracciones I, X, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contiene información que de revelarse puede causar perjuicio o daño a las funciones públicas del Estado; así como aquella que contiene opiniones internas que son parte de un proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa; así como la que por disposición legal es considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga. Asimismo dicho acuerdo funda la reserva en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado argumentando que los servidores públicos que intervengan en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva. De la misma manera funda la reserva de la información en el artículo 27 del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en virtud de que según el dicho de el Sujeto Obligado este tipo de información y documentación al tener por objeto comprobar el ejercicio del gasto debe entenderse como de acceso restringido, por lo que las autoridades no están facultadas para proporcionarlas a terceros. Finalmente funda la reserva de la información en el artículo 50 fracción

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Al respecto, el hoy recurrente en su escrito por el que interpuso el Recurso de Revisión argumenta que el periodo de reserva de la información es contrario a la Ley de Transparencia, debido a que según el dicho del recurrente, el periodo de reserva debe ser por siete años esto en virtud de que se reformó la Ley de Transparencia y en ese sentido pide se revise el Acuerdo de Clasificación en sus tiempos máximos.

El Sujeto Obligado, al rendir su informe con justificación, manifestó respecto de este punto que la respuesta emitida se encuentra apegada a derecho por estar debidamente fundada y motivada, en virtud de que la información solicitada fue clasificada, en su momento y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en esa época, como de acceso restringido en su modalidad de reservada a través del Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil seis, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracciones V y VII inciso a), 11, 12, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de manera previa a la reforma a esta ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto del agravio del recurrente relativo a que el periodo de reserva resulta contrario a la ley por ser de doce años debe decirse que este resulta infundado por las siguientes consideraciones:

El acuerdo de reserva de fecha diez de abril de dos mil seis fue suscrito bajo la vigencia de la Ley de Transparencia publicada en el Periódico Oficial del Estado el día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, misma que establecía en su artículo 15 que la información clasificada temporalmente como reservada podía ser asequible al público después del término de doce años. Sin embargo con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho se reformó la Ley de Transparencia modificando el texto del artículo citado, reduciendo el término de la reserva de la información clasificada temporalmente de doce a siete años.

Del análisis del Acuerdo de Clasificación que nos ocupa, se desprende tal y como lo aduce el Sujeto Obligado, en su informe con justificación,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

que la clasificación de la información se realizó antes de las reformas realizadas a la Ley de Transparencia, por tanto el término por el cual se reservó la información solicitada es apegado a derecho pues fue fundado en una ley vigente en ese momento específico, por lo que debe entenderse que la información que se reserve después de la vigencia de las reformas de la ley sí deberá atender el término de reserva de siete años, tal y como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia en vigor. De los razonamientos anteriormente vertidos se deduce que el agravio esgrimido por el recurrente resulta entonces infundado.

**Octavo.** Ahora bien de la lectura integral del recurso de revisión se desprende que el recurrente se queja, en esencia, de que la información no debe tener el carácter de reservada y por tanto debe ser de libre acceso público.

Como ya se dijo la información solicitada por el hoy recurrente fue reservada mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil seis fundándose el Sujeto Obligado en los artículos 12 fracciones I, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, 52 del Código Fiscal del Estado, 27 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

En cuanto al artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia, éste es el precepto legal que contempla los supuestos bajo los que se restringe el acceso a la información pública bajo el concepto de información reservada, la fracción I establece que se considera como tal la que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado, así como aquélla que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal. En el caso particular, el permitir el acceso a las facturas solicitadas, no causa ningún perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, ni de alguna manera compromete la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado, debido a que la información relativa a la documentación

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

comprobatoria como lo son las facturas solicitadas no conduce a algún dato que encuadre con la información reservada por esta fracción.

Por lo que respecta a la fracción X del artículo 12 de la Ley de Transparencia que enuncia que es información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, debe decirse que la información solicitada tampoco encuadra en los extremos que cita dicha disposición legal, toda vez que una factura no contiene opiniones, recomendaciones o información que sea parte de un proceso deliberativo para la toma de una decisión administrativa, en todo caso una factura sería el resultado material de dicho proceso deliberativo, por ejemplo luego de seguirse un proceso de adjudicación el resultado sería celebrar un contrato y finalmente que el contratista expida una factura a favor del Estado, de lo que se advierte que la factura no es parte del proceso deliberativo para la toma de la decisión de a quién se debe adjudicar el contrato, porque para que se genere la factura, éste ya debió haber sido adjudicado.

Por lo que hace a la fracción XII del artículo 12 que establece que será información reservada la que por disposición de una ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga, el Sujeto Obligado, reservó la información argumentado que ésta se encontraba reservada en términos de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 52 del Código Fiscal del Estado.

Ahora bien del análisis de los artículos antes citados se advierte que ambos se refieren a que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, pero del texto de los mismos no se advierte que las facturas deban tener el carácter de reservadas.

También como se ha dicho, el Sujeto Obligado funda la reserva en lo que establece el artículo 27 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, sin embargo éste únicamente se refiere a que el Órgano Fiscalizador, podrá solicitar a los Poderes del Estado, a los

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

Ayuntamientos y demás sujetos de revisión los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine, atendiendo para tal efecto a las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter confidencial o que deba mantenerse en secreto, de lo que se desprende que el citado artículo únicamente se refiere a que las autoridades cuando se trate de información comprobatoria de ingreso y gasto deben apegarse a las leyes que protegen dicha información, pero no se refiere a que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial. Además sólo se refiere a la documentación que puede pedir el Órgano de Fiscalización mas no así a la información que pueden pedir los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y en uso de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento la información solicitada al Sujeto Obligado, además de que es de control interno y sirve para la elaboración de los estados financieros del gobierno del Estado y pudiera utilizarse con un fin distinto para los cuales fue elaborado, también sirve para transparentar la función pública del gobierno.

Asimismo como ya se dijo el Sujeto Obligado también funda la reserva de la información en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla que establece que los servidores públicos tendrán como obligación custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas, sin embargo la Ley de Transparencia permite el acceso a los documentos que obran en poder del Estado, por lo que si los servidores públicos dan acceso a los mismos en términos de la Ley, no estarían actuando en perjuicio de la obligación que les impone el artículo anteriormente citado, es decir no incumplirían con su obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso.

No obstante lo anterior no pasa inadvertido por esta Comisión que el acuerdo de clasificación de fecha diez abril de dos mil seis fue suscrito por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado,

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

en ese sentido debe decirse que el artículo 14 de la Ley de Transparencia señala que los titulares de los Sujetos Obligados son los que deben clasificar la información como reservada, por lo que si el acuerdo de clasificación no está suscrito por el titular no puede considerarse que la información esté reservada, porque de ser así no habría certeza jurídica, es decir, uno de los requisitos para que el acuerdo tenga validez consiste en que sea suscrito por el titular de la dependencia, lo que en el presente caso no sucede pues se advierte del acuerdo de clasificación, que es el Director General de Comunicación Social quien clasifica la información, pero quien debe clasificar la información atendiendo a la legislación aplicable es el Titular del Sujeto Obligado.

De lo anterior se llega a la conclusión de que al no tener validez el acuerdo de clasificación por no haber surgido a la vida jurídica, la información a que se refiere el mismo no puede considerarse clasificada.

A mayor abundamiento la información solicitada tampoco encuadra en ninguna de las fracciones a las que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia, pues de revelarse no causaría daño irreparable a las funciones públicas, ni compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud, de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquélla que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; tampoco se trata de información generada por la realización de un trámite administrativo, no se trata de averiguaciones previas, ni procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, tampoco se trata de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

En conclusión, al tratarse de información que no puede ser considerada como reservada por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 12 y toda vez que el acuerdo de clasificación de fecha diez de abril de dos mil seis carece de validez por estar suscrito por un funcionario distinto al titular del Sujeto Obligado, la información relativa a las facturas que se han pagado desde el inicio de la administración del Lic. Mario Marín Torres por concepto de promoción, publicidad y difusión en los diversos medios de información relacionados con actividades de comunicación social y la promoción de la imagen institucional de las dependencias y entidades del gobierno estatal, relativas a la partida 3601, así como también la información relativa a cualquier otro gasto incluido en cualquier otra partida que sirva para los propósitos señalados por el solicitante, es de libre acceso público.

Finalmente y por cuanto hace al argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que la Ley de Transparencia no contempla el acceso *in situ* a la información en poder del gobierno, debe decirse que resulta infundado en virtud de que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, *in situ* significa en el lugar, en el sitio, de lo que se entiende que el recurrente lo que pretende es tener acceso directo a la información que solicita; así las cosas el artículo 34 de la Ley de Transparencia dispone cuál es la modalidad en la que se puede otorgar el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

De lo anterior se advierte que la Ley de Transparencia sí prevé la consulta directa de los documentos y por tanto resulta infundado el argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que el acceso *in situ* a la información en poder de los Sujetos Obligados no está contemplado en la Ley, ya que como se dijo esta situación está prevista en el artículo 34 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien y toda vez que las facturas que emiten las personas físicas pudieran tener datos personales y toda vez que el solicitante señaló como modalidad de entrega la consulta directa y dicha modalidad no permite la elaboración de versiones públicas, pues no sería factible testar un documento original, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado deberá dar acceso a la información solicitada, exceptuándose aquellos documentos de personas físicas que contengan datos personales.

Sujeto Obligado:	<b>Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado</b>
Recurrente:	<b>Carlos Ernesto Aroche Aguilar</b>
Solicitud:	<b>PUE-2008-000514</b>
Ponente:	<b>Antonio Juárez Acevedo</b>
Expediente:	<b>28/OTE-03/2008</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina que la información solicitada es de libre acceso público, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta a la solicitud de información 2008-000514, a fin de que el Sujeto Obligado otorgue acceso a la información solicitada mediante consulta directa, exceptuándose aquellos documentos de personas físicas que contengan datos personales en términos de los artículos 34 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina responsable o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada.

**Noveno.** De los razonamientos se concluye que resultan fundados los agravios expresados por el recurrente y es procedente REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que éste otorgue acceso a la información solicitada mediante consulta directa, exceptuándose aquellos documentos de personas físicas que contengan datos personales, esto con fundamento en los artículos 34 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en términos de los considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000514 en términos de los considerandos Séptimo y Octavo.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.



Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado**  
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**  
Solicitud: **PUE-2008-000514**  
Ponente: **Antonio Juárez Acevedo**  
Expediente: **28/OTE-03/2008**

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo y al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil nueve, asistidos por Pamela López Garay, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 31 y el correo electrónico [pamela.lopez@caip.org.mx](mailto:pamela.lopez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO**  
COMISIONADO

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**PAMELA LÓPEZ GARAY**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS